

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
POR MUTUO ACUERDO**

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**DE: JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA y
SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO
Rad: 11001-31-10-019-2023-00027-00**

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. **JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA y SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo consentimiento, con el fin de que se resuelva sobre las siguientes:

2. PRETENSIONES:

2.1. Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico por mutuo consentimiento contraído por **JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA** y **SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO**.

3. **HECHOS:** como hechos relevantes se tienen:

3.1. **JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA** y **SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolación de Bogotá D.C., el día 28 de Junio de 2008, acto debidamente inscrito y registrado en la Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá D.C., según registro con indicativo serial No. 04663717.

3.2. Los señores **JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA** y **SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO** se encuentran separados de cuerpos y de hecho desde el 12 de noviembre de 2020, fecha en la que liquidaron la sociedad conyugal existente entre las partes mediante Escritura Pública No. 1793 otorgada el 12 de Noviembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá; y en la que se consignó que establecerían su residencia separada y no se deberían alimentos entre sí.

3.3. Los solicitantes durante su relación procrearon a la niña **LAURA SOFIA ZAPATA PERALTA**, nacida el 18 de marzo de 2009.

3.4. **JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA** y **SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO**, han decidido adelantar el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico por mutuo consentimiento, eso teniendo en cuenta que como se indicó en líneas precedentes la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio ya fue liquidada, y respecto a las obligaciones alimentarias de la niña **LAURA SOFIA ZAPATA PERALTA** las mismas fueron reguladas conforme a Acuerdo Conciliatorio suscrito el 20 de septiembre de 2022 ante el ICBF Centro Zonal de Barrios Unidos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 2 de febrero de 2023, en el que se ordenó notificar al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*" (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio católico conforme al registro con indicativo serial No. 04663717 (fl. 8 expediente digital), lo que los legitima para iniciar la presente acción; de igual forma se allegó el registro civil de nacimiento de la hija en común **LAURA SOFIA ZAPATA PERALTA**, nacida el 18 de marzo de 2009, visible a folio 10 del proceso, copia del acta de conciliación SIM No. 1763244037 de 20 de septiembre de 2022, emitida por el ICBF Centro Zonal Barrios Unidos, en la que los señores **JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA** y **SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO** regularon la cuota alimentaria respecto a **LAURA SOFIA ZAPATA PERALTA** y a cargo del progenitor, y copia de la Escritura Pública No. 1793 de 12 de noviembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., en la que las partes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal conformada por el matrimonio y establecieron sus residencias separadas, indicando además que ninguno de los cónyuges queda

obligado para con el otro al suministro de alimentos, ni a ninguna otra obligación de carácter económico.

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, eso, teniendo en cuenta además, que las partes mediante acta de conciliación suscrita ante el ICBF Centro Zonal Barrios Unidos regularon lo referente a la cuota de alimentos de la hija en común menor de edad **LAURA SOFIA ZAPATA PERALTA**, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por **JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA** y **SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.; advirtiendo que la sociedad conyugal conformada, se encuentra disuelta y liquidada conforme a Escritura Pública No. 1793 de 12 de noviembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., en la que las partes establecieron sus residencias separadas, indicando además que ninguno de los cónyuges queda obligado para con el otro al suministro de alimentos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

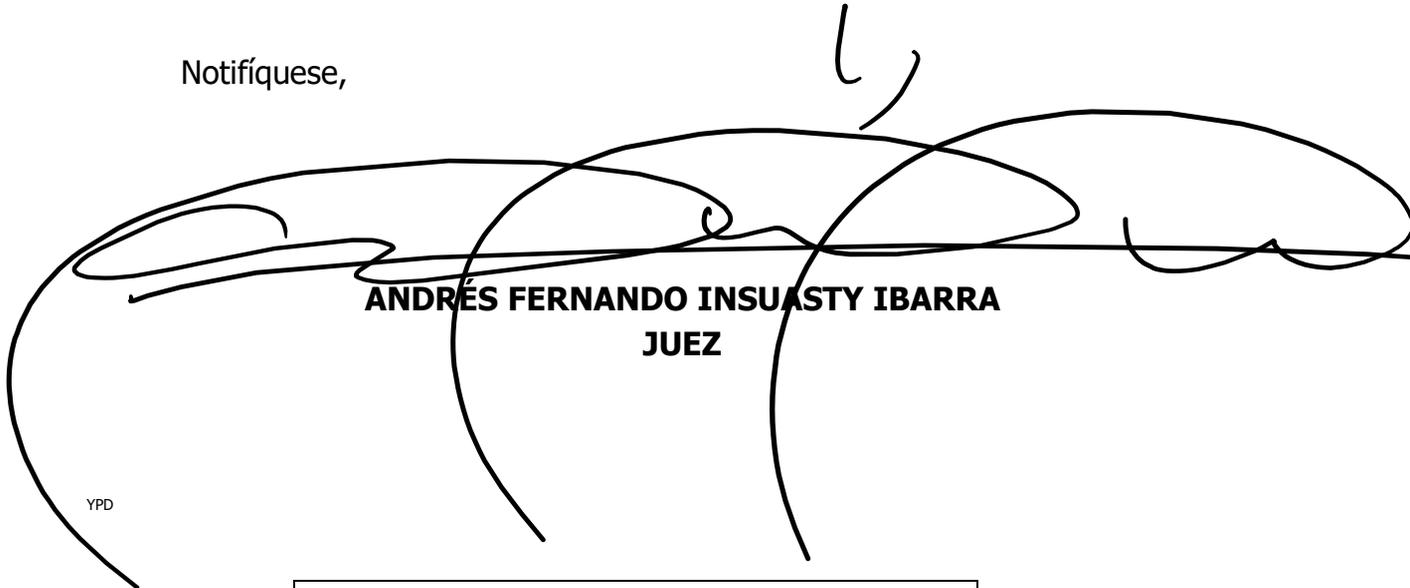
PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído por **JAIRO ALEJANDRO ZAPATA QUIROGA** y **SANDRA LILIANA PERALTA ROMERO**, el día 28 de Junio de 2008 en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolación de Bogotá D.C., debidamente inscrito y registrado en la Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá D.C., según registro con indicativo serial No. 04663717.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. **OFICIAR**. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

TERCERO: A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

Notifíquese,



YPD

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 55 de 30/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bbe21587dbc7bf9ffd3acd1ddcd4a464f1df1f135140f4d5a586d0c4a33e55**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>